

Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo
Comisión de Puntos Constitucionales

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Puntos Constitucionales de la Septuagésima Quinta Legislatura, dentro del Primer Año Legislativo, le fue turnada para dictaminar Si Ha lugar a Admitir a Discusión, ***Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 2° ter a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo***, presentada por el Ciudadano Simón Baca Suárez.

ANTECEDENTES

En Sesión de Pleno de fecha 5 cinco de marzo de 2025 dos mil veinticinco, dentro del Primer Año Legislativo, fue remitida la Iniciativa en comento, para dictaminar Si Ha Lugar para Admitir su Discusión.

Se llevó a cabo reunión de trabajo técnico, el día 23 veintitrés de abril de la presente anualidad; por lo cual se procede a emitir el Dictamen correspondiente, bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES

El estudio consistirá en analizar sí la materia a que se refiere es competencia de este Congreso Local, en atención de las atribuciones que la Federación le delega y en segundo momento un análisis de la congruencia de la propuesta con la redacción actual de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo. El contenido del presente Dictamen, atiende a la propuesta constitucional de adición del artículo 2° ter a la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo.

La propuesta tiene la finalidad de que el Estado garantice el derecho humano al ambiente limpio, saludable y sostenible; para el tema del cuidado del ambiente, todas las personas tienen el derecho de participación y el deber de corresponsabilidad. Para ello, el Estado dispondrá de la elaboración de instrumentos jurídicos e instituciones que garanticen la justicia socio-ambiental para la protección a los ecosistemas, el acceso a la información en materia ambiental y la protección de los defensores ambientales, estableciéndose como principios rectores, interés colectivo, deber de consulta a las comunidades, principio de máxima publicidad y la coordinación interinstitucional.

La materia no presenta limitaciones para que las Legislaturas de los Estados conozcan de la materia mencionada, toda vez que no se vulnera ninguna disposición establecida en los artículos 73, 74 y 76 de la Constitución Política de los

Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo
Comisión de Puntos Constitucionales

Estados Unidos Mexicanos, que hacen referencia a las facultades exclusivas del Congreso de la Unión; Cámara de Diputados y del Senado de la República, por lo que se descarta que la materia sea de las que se consideran reservadas para la Federación.

De la Constitución General en su artículo 4º, párrafo sexto, se enuncia el derecho de toda persona a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, mismo que será garantizado el respeto a este derecho. En este sentido del artículo 73, fracción XXIX-G, refiere que:

“Para expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de las entidades federativas, de los Municipios y, en su caso, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente, preservación y restauración del equilibrio ecológico; y de protección y bienestar de los animales.”

Por lo cual en correlación con el artículo 124 del texto constitucional, las Entidades Federativas gozan de la prerrogativa de establecer derechos fundamentales, siempre que estos no se descontextualicen del parámetro establecido por la Constitución General, dando la facultad legislativa a los Congresos Locales en establecer derechos en materia de medio ambiente.

De la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en su artículo 1º, señala que toda persona gozará de los derechos humanos que establece la Constitución Federal, así como las garantías para su protección; por lo que la propuesta se encuentra bajo los lineamientos referidos.

Finalmente, las y los Integrantes de esta Comisión Dictaminadora, encontramos que no se advierte inconstitucionalidad alguna en la reforma que se estudia, proponiendo Declarar Ha Lugar Para Admitir a discusión la presente Iniciativa.

Por lo anterior expuesto y del análisis realizado a la iniciativa en comento, esta Comisión con fundamento en los artículos 61 fracción IV, 64 fracción I, 89 fracción III y 244 fracción IV de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, nos permitimos presentar el siguiente:

ACUERDO

ÚNICO: *Se Declara Ha Lugar para Admitir a Discusión, Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 2º ter a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.*

Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo
Comisión de Puntos Constitucionales

Palacio del Poder Legislativo, Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 27 veintisiete días del mes de mayo de 2025 dos mil veinticinco.

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

DIP. EMMA RIVERA CAMACHO

PRESIDENTA

DIP. ERENDIRA ISAURO HERNÁNDEZ

INTEGRANTE

DIP. J. REYES GALINDO PEDRAZA

INTEGRANTE

DIP. OCTAVIO OCAMPO CORDOVA

INTEGRANTE

DIP. DAVID MARTÍNEZ GOWMAN

INTEGRANTE

Las firmas que anteceden corresponden al Dictamen de Ha Lugar a Admitir a Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 2° ter a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, de fecha 27 de mayo de 2025. -----